



SENTENCIA NO HA CAUSADO EJECUTORIA

(1)***.**
VS.
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 82/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós por el Director de Seguridad Pública en el recurso de revocación, que confirma la resolución de origen emitida por la misma autoridad el cuatro de enero de dicho año dentro del expediente **(2)*******, mediante la cual se le impuso al actor el **correctivo disciplinario** consistente en **amonestación**.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director de Seguridad Pública	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el catorce de marzo de dos mil veintidós el actor presentó ante el Juzgado Tercero de este Tribunal, con sede en Ensenada, Baja California, demanda de nulidad en contra de la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós dictada en el recurso de revocación por el Director de Seguridad Pública dentro del expediente (2)*****, mediante la cual se confirma la diversa resolución de cuatro de enero de dos mil veintidós en la que se le impuso un correctivo disciplinario al actor consistente en **amonestación** (visible a fojas 2 a 7 de autos).

II.- Que mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós se admitió la demanda (fojas 40 a 42 de autos), teniéndose como autoridad demandada al Director de Seguridad Pública, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la misma (contestación visible a fojas 47 a 51).

III.- Que mediante proveído de quince de noviembre de dos mil veintidós se tuvieron por formulados los alegatos del actor; se declaró cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 113).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que resuelven un recurso administrativo interpuesto en contra de una resolución que impone una sanción administrativa a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el original que adjuntó el actor a su demanda (visible a fojas 10 a 16 de autos), así como con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (obstante a fojas

78 a 84 de autos), y, por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 322, fracción V, 400 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la resolución impugnada emitida por el Director de Seguridad Pública.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **2/2024** de este Pleno, de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"**.¹

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

QUINTO.- Antecedentes del caso.

Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados en la demanda, cabe precisar lo siguiente:

- Que mediante resolución de cuatro de enero de dos mil veintidós se le impuso al actor el **correctivo disciplinario** consistente en **amonestación** por el Director de Seguridad Pública, dentro del expediente número (2)*****.

- Que inconforme con dicha resolución, el primero de febrero de dos mil veintidós el hoy demandante interpuso **recurso de revocación**, en el que expresó los agravios que consideró pertinentes (fojas 17 a 24).

- Que el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Director de Seguridad Pública, al resolver el recurso de revocación, confirmó la resolución de origen de cuatro de enero del mismo año, mediante la cual se impuso al actor el correctivo disciplinario consistente en **amonestación**.

- Que mediante escrito de demanda de catorce de marzo de dos mil veintidós, la parte actora señaló como acto impugnado la resolución de veintiuno de febrero de la citada anualidad recaída al recurso de revocación interpuesto por el mismo, planteando cuatro motivos de inconformidad.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda se estiman **inoperantes**.

² Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

Se explica.

En primer término, cabe subrayar, que la resolución impugnada en el presente juicio se emitió con motivo de un recurso de revocación interpuesto por el actor, mediante el cual combatió la legalidad de la resolución de origen en la que se le impuso un correctivo disciplinario consistente en **amonestación**.

En razón de lo cual, debemos analizar, particularmente, si el actor combate la resolución impugnada a través de la exposición de motivos de inconformidad tendentes a destruir la legalidad de la misma, por ser dicha resolución impugnada el objeto de control materia de estudio en el juicio.

Lo que a su vez, constituye un requisito procesal en términos de lo que establece el artículo **66**, fracción **VIII**, **último párrafo**, de la Ley del Tribunal.

Precisado lo anterior, se sostiene que, en el caso, la parte actora no expresó motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada recaída al recurso de revocación, ya que, si bien es cierto, de la demanda se advierte un capítulo denominado "**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**" en el que se esgrimen cuatro de estos motivos, haciendo un examen de los mismos, se puede apreciar que, en esencia, se encuentran dirigidos a combatir la resolución de origen de cuatro de enero de dos mil veintidós que fue en la que se le impuso la **amonestación** como correctivo disciplinario.

De ahí, que se considere que la parte actora al presentar su demanda no da cumplimiento con la obligación procesal prevista en el artículo 66, fracción VIII, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual se transcribe enseguida para mayor claridad:

"ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

[...]

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los



agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.”

BAJA CALIFORNIA

Del citado precepto normativo podemos colegir lo siguiente:

1.- El artículo 66, fracción VIII, de la Ley del Tribunal establece como requisito, que se deben expresar en la demanda los motivos de inconformidad que consisten en el señalamiento de las causales de nulidad, así como los hechos y razones por los cuales se consideran aplicables.

2.- En el último párrafo de la fracción VIII del artículo citado, se actualiza la hipótesis para aquellos casos que se traten de resoluciones dictadas en recursos administrativos, **como lo es el caso en estudio**, es decir, hay un acto o resolución previa diversa y antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal, el promovente optó por agotar el recurso de revocación que la legislación aplicable contempla para su impugnación.

3.- Una vez agotada esa instancia a través del recurso administrativo, la Ley del Tribunal contempla que debe ser impugnada la resolución recaída en el recurso administrativo, **cumpliendo la obligación** que establece el último párrafo del citado artículo 66.

4.- Dicho de otra forma, el citado párrafo establece como una obligación del demandante, que en aquellos casos en que el acto impugnado en el juicio lo constituya una resolución recaída a un recurso administrativo interpuesto por el actor ante la propia autoridad administrativa, **primero debe expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado**, esto es, de la resolución que resolvió el citado recurso y, **una vez cumplida esa obligación**, la parte actora podrá simultáneamente repetir los agravios expresados en su escrito del recurso e inclusive expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo de origen.

5.- La expresión del párrafo **“el demandante deberá” implica una obligación** impuesta al mismo de cumplir el precepto normativo para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad; por lo que tiene que dar cumplimiento a la obligación de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución recaída al recurso (acto impugnado en el juicio), para después estar en

posibilidad de repetir los que hizo valer en el recurso o expresar nuevos en contra del acto de origen.

6.- El precepto normativo en estudio establece un orden en el que deberán expresarse los motivos de inconformidad cuando se trate de resoluciones dictadas en recursos administrativos, a saber:

Primero.- El actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución que recayó al recurso administrativo.

Segundo.- Y, simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado.

Tercero.- O, expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.

7.- Ahora bien, en el caso, los cuatro motivos de inconformidad expresados por el actor en su demanda no van encaminados a combatir la resolución impugnada, sino la de origen, como analizaremos enseguida.

Análisis del primer motivo de inconformidad.

"PRIMERO.- En primer lugar, me inconformo con el acto cuya nulidad se demanda, toda vez que se viola en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2 del Pacto de San José; ya que el acto de autoridad de la autoridad demandada no reúne los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional pues resulta evidente que la resolución que se recurre es consecuencia de violaciones esenciales dentro del procedimiento al que fui sujeto ya que la misma carece de una correcta fundamentación y una falta de motivación, dejándome en estado de indefensión, violando mis derechos fundamentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio Pro Persona y mi derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, tal como lo marcan las reglas del derecho penal en relación al derecho administrativo sancionador. Además la resolución que se impugna, adolece del requisito integral de motivación pues la autoridad demandada no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, no precisa claramente a todas las personas son que actuaron en dicho en el hecho consecuencia del acto y nunca especifica si se configura la hipótesis normativa que aplico en la resolución, lo que es falta de lógica y argumentación jurídica, además de violar mis derechos fundamentales del hoy demandante, así como el principio pro persona.

En el motivo de inconformidad primero, si bien, el actor dice inconformarse con el acto cuya nulidad se demanda, no explica por qué.

Sostiene de forma genérica que se violan en su perjuicio varias disposiciones de distintos ordenamientos normativos, sin explicar cómo es que dichas violaciones tuvieron lugar.

Luego, asevera que la resolución que se recurre es consecuencia de violaciones esenciales dentro del procedimiento al que fue sujeto al carecer de una correcta fundamentación y una falta de motivación, dejándolo en estado de indefensión, violando, entre otros, su derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

Estos argumentos van dirigidos a combatir la resolución de origen, no a la impugnada en el presente juicio, al alegar violaciones al procedimiento, así como a su derecho de defensa.

Finalmente, aduce que la resolución que se impugna no se encuentra motivada al no precisar claramente a todas las personas que actuaron en el hecho consecuencia del acto; agregando que nunca se especificó si se configura la hipótesis normativa que se aplicó en la resolución.

De nueva cuenta, con tales argumentos el actor intenta controvertir la legalidad de la resolución primaria de cuatro de enero de dos mil veintidós.

Análisis del segundo motivo de inconformidad.

"SEGUNDO.- *Conviene destacar, que me causa agravio la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de fecha 21 de febrero de 2022, en virtud de que la persona que inicia este procedimiento en ningún momento le constaron los hechos como tal, y que además no desarrolla cabalmente lo que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo obliga a conducirse en el ejercicio de sus funciones, por lo antes relatado y por todo lo aplicable a este asunto de estudio me amparo bajo el resguardo del principio denominado in dubio pro reo, el cual y aplicándolo a este asunto de estudio, toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del presunto infractor, lo anterior en atención a que la duda trae consigo indecisión, falta de certidumbre o de convicción dentro de la actuación procesal, es por ello que solicito en este acto, que se deberá resolver a favor del suscrito, ya que el grado de certeza de quien inicio este procedimiento es nulo, NO le constaron los hechos como los describió en su momento y en consecuencia carece de certidumbre en modo, tiempo y lugar de los hechos.*

Énfasis añadido

El motivo de inconformidad segundo, es esencialmente igual que el **agravio primero** hecho valer por el hoy actor al interponer el recurso de revocación. Se transcribe a continuación para ilustrar dicha similitud: (visible a foja 18 de autos)

"PRIMERO.- Me causa agravio el segundo considerando inciso a) de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de fecha 04 de enero de 2022, en virtud de que la persona que inicia este procedimiento en ningún momento le constaron los hechos como tal, y que además no desarrolla cabalmente lo que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo obliga a conducirse en el ejercicio de sus funciones, por lo antes relatado y por todo lo aplicable a este asunto de estudio me amparo bajo el resguardo del principio denominado in dubio pro reo, el cual y aplicándolo a este asunto de estudio, toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del presunto infractor, lo anterior en atención a que la duda trae consigo indecisión, falta de certidumbre o de convicción dentro de la actuación procesal, es por ello que solicito en este acto, que se deberá resolver a favor del suscrito, ya que el grado de certeza de quien inicio este procedimiento es nulo, NO le constaron los hechos como los describió en su momento y en consecuencia carece de certidumbre en modo, tiempo y lugar de los hechos."

Énfasis añadido

Como podemos apreciar, el motivo de inconformidad bajo estudio y el agravio de mérito, son prácticamente idénticos, y no obstante que, al inicio de aquel, el actor señale que le agravia la resolución impugnada en el juicio, al igual que el agravio arriba transcrito, se encuentra dirigido a combatir la resolución de origen y no el acto impugnado en el presente juicio.

Análisis del tercer motivo de inconformidad.

"TERCERO.- Ahora bien, me causa un agravio la resolución dictada en el acto de la autoridad demandada, mismo que se encuentra descrito en el capítulo respectivo, pues la misma es consecuencia de violaciones claras del procedimiento, en virtud de lo anterior; puedo argumentar que se violentó en mi perjuicio el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.2 inciso d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2 inciso e) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 161 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, establezco la base de mi argumento según lo dicho por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ya que dentro de dicho procedimiento se me dejó en un completo estado de indefensión, sin una defensa formal y técnica a la salvaguarda de mis intereses en dicha audiencia, ya que en la misma no conté con el apoyo y asesoramiento de un profesional jurídico, hago énfasis que esto radica en los **Principios Procesales Garantistas** que prevé el derecho penal, también los contempla el derecho administrativo disciplinario de acuerdo a los diversos criterios existentes.

En el presente motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que se le dejó en estado de indefensión ya que durante la audiencia no contó con el apoyo y asesoramiento de un profesional jurídico.

De nueva cuenta, la parte actora hace valer cuestiones que tienen como objetivo controvertir la legalidad de la resolución de origen de cuatro de enero de dos mil veintidós.

Además, este mismo argumento lo hizo valer en el **agravio segundo** del recurso de revocación intentado. Se inserta este último para mayor claridad: (visible a foja 19 de autos)

"SEGUNDO.- Me causa agravio el segundo considerando inciso c) de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de fecha 04 de enero de 2022, puedo argumentar que se violentó en mi perjuicio el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.2 inciso d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2 inciso e) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 161 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, toda vez que dicha resolución es el resultado de una flagrante y clara violación al procedimiento, fundo mi argumento por lo dicho por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el cual fui sujeto y que dentro del mismo se me dejó en un completo estado de indefensión y sin una defensa formal y técnica a la salvaguarda de mis intereses en dicha audiencia, ya que en la misma y siendo el día 08 de noviembre de 2021, no conté con el apoyo y asesoramiento de un profesional jurídico, hago énfasis que esto radica en los principios procesales garantistas que prevé el derecho penal, también los contempla el derecho administrativo disciplinario de acuerdo a los diversos criterios existentes."

Lo anterior, pone de manifiesto que el motivo de inconformidad bajo análisis, tampoco va dirigido a refutar la legalidad del acto impugnado en este juicio.

Análisis del cuarto motivo de inconformidad.

"CUARTO.- Finalmente, en definitiva es claro que en la resolución emitida en mi contra se evidencia que durante todo el procedimiento no se logró acreditar mi responsabilidad administrativa, a pesar de que fui objeto de señalamientos ilegales y arbitrarios consistentes en haber sido omiso específicamente en lo señalado por las fracciones II y III del apartado B del artículo 16 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Municipal de Ensenada, Baja California; señalando que dentro de la investigación interna hubo diversas omisiones por parte del órgano interno como por ejemplo las que ya he mencionado con anterioridad y el NO haber citado a declarar ante el órgano interno correspondiente a cada una de las personas que

tuvieron una intervención en los hechos que son consecuencia de presunta responsabilidad, circunstancia que evidencia la falta de claridad, certeza y buena fe de la autoridad demandada. Pues en esa realidad fáctica, durante mi servicio e fomentado la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo; en todo momento he sido obediente de las ordenes de mis superiores jerárquicos y como consecuencia de dicha actitud propia me he conducido de una manera responsable durante mi servicio laboral.”

En el último motivo de inconformidad, el actor manifiesta que en la resolución emitida en su contra no se logró acreditar su responsabilidad administrativa; asimismo, que dentro de la investigación interna hubo diversas omisiones por parte del órgano interno, como por ejemplo, el no haber citado a declarar a cada una de las personas que tuvieron una intervención en los hechos que son consecuencia de presunta responsabilidad.

Estos argumentos controvierten la resolución de origen, y no así, a la impugnada en el juicio en que se actúa.

Se dice lo anterior, en virtud de que no se advierte un solo argumento del actor en el que ponga en entredicho las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad al dictar la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en la que determinó confirmar la validez de la resolución de origen recurrida mediante el recurso de revocación.

Por lo tanto, las consideraciones expuestas por la autoridad demandada en la resolución impugnada que no fueron controvertidas por la parte actora en el presente juicio, deben declararse firmes.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia **3/2025** del Pleno de este Tribunal que se inserta a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

- Contenido de la jurisprudencia

Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída a un recurso de inconformidad, interpuesto ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, así como contra la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en su predio. La Sala declaró la nulidad de ambos actos, y contra dicha resolución, la autoridad interpuso recurso de revisión, en el que únicamente combatió

Las consideraciones que sostuvieron la nulidad del primer acto impugnado.

Criterio: Las consideraciones de la sentencia de primera instancia, no controvertidas en el recurso de revisión, deben declararse firmes.

Justificación: Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno puede revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna de sus consideraciones, éstas deben declararse firmes, pues no existe medio diverso para su impugnación.³

Precedentes

Recurso de Revisión 292/2019 S.S. Promovente: Norma Patricia Ayón Velázquez. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 9/2019 S.S. Promovente: Nora Cecilia Beltrán Salcido. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 256/2019 S.S. Promovente: César Antonio Delgado Martínez. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Así las cosas, y después de analizar los cuatro motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda, podemos concluir que no se advierte un argumento diverso en contra de la resolución impugnada en el presente juicio, que pueda ser materia de análisis de esta Sala Especializada.

En ese sentido, resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en razón de que los mismos no refutan las consideraciones de la autoridad demandada para emitir la resolución recurrida dictada en el recurso de revocación, la cual constituye el objeto de control en el presente juicio de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **3/2020** emitida por el Pleno de este Tribunal que se invoca enseguida:

JURISPRUDENCIA AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d)

³ Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-3-2025-RECURSO-DE-REVISION-LAS-CONSIDERACIONES.pdf>

expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.⁴

Recurso de Revisión 110/2016 T.S.-Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017.-Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S.-Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que resultan inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su demanda, por lo que resulta procedente reconocer la validez de la resolución impugnada emitida el veintiuno de febrero de dos mil veintidós por el Director de Seguridad Pública en el recurso de revocación, que confirma la resolución de cuatro de enero de la citada anualidad dictada por la misma autoridad dentro del expediente **(2)*******, mediante la cual se le impuso a la parte actora el **correctivo disciplinario** consistente en **amonestación**.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós por el Director de Seguridad Pública en el recurso de revocación, que confirmó la resolución de cuatro de enero del citado año emitida por la misma autoridad dentro del expediente número **(2)*******, mediante la cual se le impuso al actor el **correctivo disciplinario** consistente en **amonestación**.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf>



Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción
de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, quien actúa en funciones de Magistrada por
ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo
emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el
nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo
dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la
Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California y firmó ante la presencia del Secretario de
Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, 4 párrafo (s) con 4 renglones en fojas 1, 2, 4 y 13.

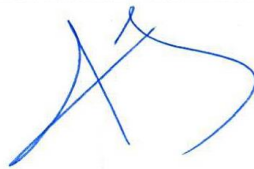
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa De Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 82/2022 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce (14) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.